



DECRETO SECC. 1° N° 3033

LAS CONDES;

01 OCT. 2015

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: El Decreto Alcaldicio Sección 1° N°1681 de 08 de agosto de 1997 que aprobó la Ordenanza Local que Regula el Uso de Equipos de Calefacción a Leña en la Comuna de Las Condes; el Decreto Alcaldicio Sección 1°N°4362 de 30 de octubre de 2007 que modificó la referida Ordenanza; el Decreto 66 publicado el 16 de abril de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que revisa, reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; el Oficio N°4684 de 26 de septiembre de 2014 de la Intendencia de la Región Metropolitana que remite propuesta de Ordenanza Tipo y sugiere su implementación; la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 5°, letra 1), inciso tercero confiere a las Municipalidades facultades de fiscalización ambiental, sin perjuicio de las facultades de otros organismos públicos; el Acuerdo N°59 adoptado en la 852° Sesión Ordinaria del Concejo Municipal celebrada con fecha 16 de abril de 2015 que aprobó la ordenanza local actualizada que regula el uso de equipos de calefacción y/o combustión a leña y pellets de madera en la comuna de Las Condes y en uso de las facultades que me otorgan los artículos 56, 63 y demás pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de julio de 2006, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

ORDENANZA LOCAL QUE REGULA EL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN Y/O COMBUSTIÓN A LEÑA Y PELLETS DE MADERA EN LA COMUNA DE LAS CONDES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE CALEFACTORES A LEÑA Y PELLETS DE MADERA**

Artículo 1° La presente Ordenanza permitirá fiscalizar el funcionamiento de los equipos calefactores a leña, así como el uso de artefactos que combustionan leña y pellets de madera en el territorio de la comuna de Las Condes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario u otras normas entreguen a la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana u otro Organismo.

Se define como Leña al combustible sólido, fabricado a partir de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, en forma de porciones y Pellets de madera al combustible sólido, generalmente en forma de cilindro, fabricado a partir de material residual, como madera de aserrín, virutas o polvo, sin tratar, prensadas y aglomeradas con o sin ayuda de ligantes.

Artículo 2° La presente Ordenanza se entiende complementaria al D.S. N°811 de 1993, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como demás normas dictadas o que en el futuro dicten sobre esta materia el Ministerio de Salud, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana u otro organismo con competencia en la materia.



CAPITULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCIÓN A LEÑA Y PELLETS DE MADERA A SER USADOS EN LA COMUNA.

Artículo 3º Se prohíbe la utilización de chimeneas o estufas de hogar abierto, durante todo el año.

Artículo 4º Se entiende por chimenea o estufa de hogar abierto, aquellos artefactos diseñados para calefaccionar el espacio en que se instalan, construido en albañilería, piedra, metal u otro material, que utiliza como combustible derivados de la madera, donde la combustión se realiza en una cámara sin cierre y, por tanto, desprovista de un mecanismo, adicional a la regulación del tiraje, que permita controlar la entrada de aire.

Artículo 5º Se prohíbe la utilización de calefactores durante episodios de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia Ambiental, por todo el tiempo que duren estos, entendiéndose por calefactor al artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que se instala y su alrededor, que utiliza como combustible derivados de la madera, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior.

La declaratoria de estos episodios será realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente.

Artículo 6º Se prohíbe la utilización de calefactores que no estén certificados según lo establecido en la norma de emisión de calefactores vigente y aplicable para la Región Metropolitana.

Artículo 7º Los ductos de salida de gases de los equipos de calefacción, deberán:

- a) Tener una altura superior al de la vivienda más cercana de tal manera que no cree molestias a los vecinos colindantes.
- b) Estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes.
- c) Limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.

Artículo 8º Estos equipos de calefacción, usarán como combustible, leña seca y pellets de madera, y no podrán usar otros combustibles, como por ejemplo:

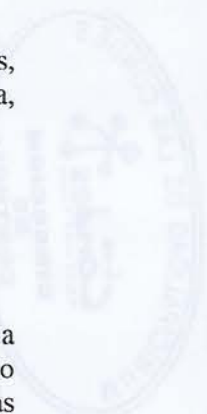
1. Leña húmeda, es aquella leña que tiene un contenido de humedad mayor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of. 2005, *Combustible sólido – Leña – Requisitos*, o aquella que la sustituya.
2. Leña artificial, como astillas de aserrín o aglomeradas, papel aglomerado, chips, etc.
3. Basura o desperdicios.
4. Parafina, gasolina u otro compuesto inflamable.
5. Carbón.

Artículo 9º Durante los períodos en que no estuviese prohibido el uso de calefactores certificados, según norma de emisión de calefactores vigente y aplicable para la Región Metropolitana, únicamente podrá utilizarse como combustible leña seca y pellets de madera.

CAPITULO III

DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN.

Artículo 10º La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los inspectores municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciaron su infracción al Juzgado de Policía Local la que será sancionada con multa que no exceda de cinco Unidades Tributarias Mensuales por evento.



Artículo 11º En el caso que el Seremi de Salud u otro organismo con competencia en la materia efectúe su propio procedimiento sancionatorio, dejará sin efecto la sanción municipal.

Artículo 12º Publíquese la presente Ordenanza en el Diario Oficial y en la página web de la Municipalidad de Las Condes. Su entrada en vigencia será a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

FDO.: FRANCISCO DE LA MAZA CHADWICK -ALCALDE
MARÍA ANGÉLICA FERNANDEZ VEGA -SECRETARIO MUNICIPAL (S)

Lo que comunico para su conocimiento y fines consiguientes.

MARÍA ANGÉLICA FERNANDEZ VEGA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Administrador Municipal
- Director de Operaciones
- Dirección Jurídica
- Dirección de Control
- Secretaría Comunal de Planificación
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Dirección de Tránsito y Transporte Público
- Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
- Depto. Seguridad Ciudadana y Emergencia
- 1º Juzgado de Policía Local
- 2º Juzgado de Policía Local
- 3º Juzgado de Policía Local
- Depto. Relaciones Públicas
- Oficina de Partes 1026

